



**SALAVERRY**  
TERMINAL INTERNACIONAL

# NOTARIA ZAMBRANO CARTA NOTARIAL

AV. LOS RUISEÑORES N° 206  
SANTA ANITA - LIMA 43  
362-4545

Nº 62 98 95  
Fecha: 26 / 11 / 2025

CARTA N° 163-2025-STI/GO

Salaverry, 19 de noviembre de 2025

Señores:

**DEUGRO PERU S.A.C.**  
Jr. Flora Tristán N° 310, Oficina 402, Magdalena del Mar, Lima  
Callao. –

**Atención :** SANDRA MAURTUA LEPIANI  
REGIONAL PROJECT MANAGER CHILE & PERU

**Asunto :** Remitimos Resolución N° 003-2025-STI-GOC en respuesta a reclamo.

De nuestra especial consideración:

**SALAVERRY TERMINAL INTERNACIONAL S.A. ("STI")**, identificada con número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes N° 20603487321, con domicilio, para estos efectos, en Calle Cordova S/N – Salaverry – Trujillo – La Libertad, debidamente representado por su Apoderado, el señor José Luis Luna Ramírez, identificado con DNI N° 10866480, según poderes que constan inscritos en el asiento N° C00014 de la partida electrónica N° 14137111 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, ante Ud. nos presentamos y exponemos lo siguiente.

En atención a su comunicación referida al reclamo presentado ante STI, comunicamos que, mediante Resolución N° 003-2025/STI-GOC, que se anexa a la presente, se ha emitido el pronunciamiento correspondiente, dando respuesta a los aspectos expuestos en su reclamo. Dicho pronunciamiento ha sido emitido y se notifica dentro de los plazos previstos en los artículos 41 y 29 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, así como en el artículo 24.1 del TUO de la Ley N° 27444. Con ello se da por atendida su solicitud, reiterando nuestro compromiso de garantizar la debida tramitación y respuesta oportuna a nuestros usuarios.

Sin otro particular, quedamos atentos.

Atentamente,

  
**DEUGRO PERU S.A.C.**  
FIRMA:   
19/11/2025  
RECLAMO NO SIGNIFICA  
ACEPTACIÓN  
CPLWSTong

**SALAVERRY TERMINAL INTERNACIONAL S.A.**

Jose Luis Luna Ramirez  
Apoderado

**Anexo:**

- Resolución N° 003-2025/STI-GOC

**Este Documento NO ha sido redactado en esta NOTARIA**

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DE  
ESTA CARTA NI DE LA FIRMA. IDENTIDAD, CAPACIDAD O  
VALIDIDAD DEL REPARTIENTE ID L: 1063 / ST: 102)=====

~~NOTARIO ALTAO EN LA DIRECCIÓN CONSIGNADA~~

**CERTIFICO: QUE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL HA  
SIDO DILIGENCIADA EN LA DIRECCIÓN CONSIGNADA,  
SIENDO RECIBIDA SEGÚN CONSTA DEL SELLO Y FIRMA  
PUESTO EN ESTE DUPLICADO. -----  
DE LO QUE DOY FE. -----  
LIMA, 26 DE NOVIEMBRE DEL 2025. -----**



*peee*  
-----  
**Alfredo Zambrano Rodríguez  
NOTARIO DE LIMA**





## RESOLUCIÓN N° 003-2025/STI-GOC

Salaverry, 19 de noviembre de 2025

**Señores**

**DEUGRO PERU S.A.C.**

**Jr. Flora Tristán N° 310, Oficina 402, Magdalena del Mar, Lima**

**Presente.-**

**Asunto:** Se expide Resolución N° 003-2025/STI-GOC

**Expediente:** N° 003-2025/STI-GOC

**Materia:** Reclamo por daños a la carga

**SALAVERRY TERMINAL INTERNACIONAL S.A. ("STI")**, identificada con número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes N° 20603487321, con domicilio, para estos efectos, en calle Cordova S/N, Salaverry, Trujillo (en adelante, "TPMS"), en virtud al contrato de concesión suscrito con el Estado peruano (en adelante, el "Contrato de Concesión"), en relación a la materia, su representada ha cumplido con los artículos 36 y 37 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias ("Reglamento de Reclamos de OSITRAN"), para presentar su reclamo, por lo que pasamos a exponer lo siguiente:

### **1. ANTECEDENTES:**

- 1.1. El 3 de octubre de 2025, vía correo electrónico, DEUGRO PERU S.A.C. (en adelante, "Deugro" o el "Reclamante") formuló un reclamo (en adelante, el "Reclamo") en relación con el bulto identificado con N° SUN-394618-C.00075-MET-000012-2020-001, conforme a los hechos indicados en el mencionado reclamo.
- 1.2. Frente al reclamo de Deugro, en virtud del artículo 38 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, mediante Carta 135-2025-STI/GO del 7 de octubre de 2025, notificada el mismo día, STI solicitó a Deugro que, en un plazo de 2 días hábiles, cumpla con presentar copia simple del documento que acredite la representación del representante que suscribe el reclamo, como requiere el numeral 2 del artículo 37 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN.
- 1.3. Con fecha 07 de octubre de 2025 y dentro del plazo conferido, Deugro subsanó la observación remitiendo la documentación de representación; acto seguido, en la misma fecha, a través de Mesa de Partes, STI comunicó que la observación se tenía por subsanada y el reclamo quedaba admitido a trámite con código de expediente 003-2025 STI-GOC.
- 1.4. Posteriormente, al amparo de lo establecido en el primer párrafo del artículo 41 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, mediante Carta N° 150-2025-STI-GO, de fecha 28 de octubre de 2025,



notificada a Deugro el 29 de octubre de 2025; STI decidió ampliar del plazo de resolución del reclamo, debido a que el reclamo tiene la calidad de complejo, por las razones expuestas en la referida carta.

## 2. ANALISIS:

2.1. Conforme a lo expuesto en sus escritos de reclamo y de subsanación de reclamo, Deugro sustenta su reclamo en lo siguiente:

- i. Deugro señala que, con fecha 24 de setiembre de 2025, aproximadamente a las 20:30 horas, se presentó un siniestro relacionado con el componente identificado con No SUN-394618-C.00075-MET-000012-2020-001 dentro de las instalaciones del TPMS
- ii. En ese sentido, indica que STI debe informar a su asegurador sobre el reclamo y consultarle si desea organizar una inspección.

A sus escritos de reclamo y de subsanación, Deugro adjuntó lo siguiente:

- i. Fotografías del componente (bulto) identificado con No SUN-394618-C.00075-MET-000012-2020-001.
- ii. La Nota de Tarja de fecha 24 de setiembre de 2025, emitida por STI, correspondiente al B/L GWESHASAL001 y al componente identificado con No SUN-394618-C.00075-MET-000012-2020-001, en la que se indica como observaciones: "Riel de soporte parte inferior lado derecho doblado por maniobra".
- iii. Copia de la vigencia de poder del Sr. Roberto Carlos Rios De Azambuja, representante de Deugro.
- iv. La carta s/n, de fecha 1 de octubre de 2025, emitida por Bechtel Perú S.R.L., mediante la cual el representante legal de esta última afirma que, en su calidad de agente de Minera Yanacocha S.R.L., contrató a Deugro para el transporte de carta internacional y nacional para el Proyecto Water Treatment Plant y para que actúe como representante autorizado de Minera Yanacocha S.R.L. para gestionar reclamaciones en todo lo concerniente a la carga que transporta, de propiedad de dicha empresa.

2.2. Con base en lo anterior, en virtud de su reclamo Deugro solicita lo siguiente:

- i. Solicita la remisión del informe correspondiente al siniestro que, según indica, habría generado una afectación en la mercancía consignada a Minera Yanacocha S.R.L.
- ii. Señala que, la situación descrita se habría producido mientras la carga se encontraba bajo custodia de STI, razón por la cual anticipa que comunicará formalmente su posición a efectos de evaluar las acciones de reembolso pertinentes.

2.3. Sobre lo pretendido y señalado por Deugro en su Reclamo, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

2.3.1. Conforme a lo establecido en el literal j del artículo 7 del Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2017-CD-OSITRAN, los usuarios tienen derecho a la reparación por los daños o pérdidas que

sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras, y a solicitar la determinación de la responsabilidad por los daños conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo:

**"Artículo 7.- Derechos de los Usuarios**

*Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:*

(...)

j. A la reparación de daños

*Los Usuarios tienen derecho a la reparación por los daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.*

*Los Usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad, el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes, según lo pactado."*

(el subrayado es nuestro)

2.3.2. De la información obrante en el expediente se tiene acreditado que, durante las operaciones realizadas en el Terminal Portuario Multipropósito de Salaverry (TPMS) con el componente identificado con N.º SUN-394618-C.00075-MET-000012-2020-001, se produjo un siniestro que involucró dicho bulto. En particular, consta en la Nota de Tarja, en los registros internos de STI y en la documentación remitida por el propio Reclamante que, en el curso de las maniobras, se produjo la rotura de una cadena del sistema de la grúa Reach Stacker utilizada en la operación, lo que ocasionó la caída del bulto sobre la unidad de transporte que lo había trasladado dentro del TPMS.

Como resultado de ese suceso, se verificaron daños de carácter externo en la estructura metálica de soporte que contenía el componente, ubicados principalmente en la parte inferior de dicha armadura. A la fecha de emisión de la presente resolución, no se cuenta con información técnica concluyente que permita afirmar la existencia de daños internos al contenido del bulto, ni con un reporte definitivo del propietario de la carga sobre afectaciones funcionales o de otra índole diferentes a los daños externos descritos.

2.3.3. Ante la ocurrencia del siniestro, STI comunicó el hecho a su aseguradora y se activaron las coberturas correspondientes, habiéndose dispuesto la intervención de un ajustador especializado, así como la realización de verificaciones técnicas tanto en el TPMS como en la Unidad Minera Yanacocha en Cajamarca. Como parte de dichas actuaciones se han venido recabando, entre otros, antecedentes de mantenimiento del equipo Reach Stacker, información sobre su capacidad de carga, identificación del personal interviniendo, documentación operativa de la maniobra y reportes de inspección de los daños sufridos por el equipo y por el bulto.

2.3.4. No obstante, al momento de emitir la presente resolución, dichas actuaciones técnicas se encuentran aún en curso y no se cuenta con un informe definitivo que determine, con el grado de detalle y certeza requeridos, las causas del siniestro ni la forma en que estas podrían vincularse a

**una eventual negligencia, incompetencia o dolo atribuible a funcionarios o dependientes de STI.** La información disponible permite afirmar la existencia del siniestro y de ciertos daños externos en la estructura metálica que contenía el componente, pero **no permite todavía calificar si la rotura de la cadena respondió a un defecto interno del material, a un evento fortuito, a una deficiencia de mantenimiento o a un error en la operación del equipo.**

2.3.5. De acuerdo con el literal j) del artículo 7 del Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público ya citado, el derecho a la reparación de daños a favor de los usuarios se configura cuando: (i) existe un daño o pérdida y (ii) dicho daño o pérdida es provocado por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de la entidad prestadora.

En el caso concreto, si bien se encuentra acreditada la existencia de un siniestro y de determinados daños externos al bulto, **no se dispone aún de elementos técnicos suficientes que permitan concluir que tales daños hayan sido provocados por negligencia, incompetencia o dolo atribuible al personal de STI, en los términos exigidos por la citada disposición.**

2.3.6. En ese orden de ideas, en aplicación del principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, STI ha desplegado actuaciones razonables para recabar información relevante (comunicación a la aseguradora, designación de ajustadores, inspecciones en el TPMS y en la Unidad Minera). Sin embargo, dicho principio obliga a decidir con base en los elementos de juicio efectivamente disponibles, y no autoriza a presumir la concurrencia de negligencia, incompetencia o dolo en ausencia de un sustento técnico concluyente.

2.3.7. A ello se suma que el artículo 41 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN obliga a STI a resolver los reclamos dentro de un plazo máximo determinado. En ese sentido, este órgano se encuentra en la obligación de emitir un pronunciamiento con la información disponible a la fecha, aun cuando las investigaciones técnicas continúen, lo cual refuerza la imposibilidad de anticipar, en esta instancia, una declaración sobre la responsabilidad de STI en los términos del literal j) del artículo 7 del Reglamento de Usuarios.

2.3.8. Por otro lado, corresponde analizar el alcance de la pretensión formulada por el Reclamante. Del texto del reclamo presentado por Deugro se advierte que: (i) se solicita el envío del "reporte completo del incidente que ocasionó el daño a la mercancía" y (ii) se señala que, dado que el evento habría ocurrido mientras la mercancía se encontraba bajo custodia de STI, se comunicará formalmente la posición del propietario de la carga a efectos de evaluar las acciones de reembolso pertinentes. Es decir, el propio Reclamante reconoce que el eventual reclamo indemnizatorio del propietario (Minera Yanacocha S.R.L.) se encuentra aún en evaluación y que su formulación dependerá de ulteriores análisis sobre el alcance del daño y las acciones que se consideren apropiadas.

2.3.9. En ese contexto, **la pretensión de reparación contenida en el reclamo tiene un carácter genérico y no determina con precisión ni los conceptos específicos cuya reparación se solicita ni los montos o criterios de cuantificación que se pretenden trasladar a STI.**

A la fecha, ni el Reclamante ni el propietario de la carga han presentado: (i) una valorización concreta de los costos de reparación de los daños externos verificados, (ii) información técnica que permita determinar si existirían otras afectaciones directamente vinculadas al siniestro, o (iii) un petitorio claro respecto del alcance de la responsabilidad que se pretende atribuir a STI



Esta falta de concreción en el petitorio y en el sustento técnico-económico del reclamo impide a este órgano valorar, en esta instancia, la razonabilidad y procedencia de una reparación en los términos amplios planteados en la reclamación, sin perjuicio de que el propietario de la carga pueda, en su momento, formular un reclamo debidamente sustentado una vez que cuente con información definitiva sobre el alcance del daño.

- 2.3.10. Respecto del pedido del Reclamante relativo al envío del "reporte completo del incidente que ocasionó el daño a la mercancía", corresponde precisar que la información relacionada con el siniestro obra, por un lado, en los registros internos de STI (actas, notas de tarja, comunicaciones internas y otros documentos generados a raíz del evento) y, por otro lado, en los informes técnicos elaborados en el marco de la cobertura de seguros, incluyendo el informe emitido por la empresa ajustadora designada por la aseguradora de STI.
- 2.3.11. No corresponde amparar dicho pedido en los términos planteados, por cuanto los informes elaborados para efectos de la póliza tienen naturaleza privada y su emisión se enmarca en la relación jurídica existente entre STI y su aseguradora, no constituyendo documentación que forme parte de la información que STI está obligada a proporcionar a los usuarios en el marco del procedimiento de reclamo.
- 2.3.12. Asimismo, el contenido de esos informes no forma parte del derecho a la información de los usuarios del TPMS previsto en el literal a) del artículo 7 del Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público<sup>1</sup>, que se refiere exclusivamente a la información sobre los servicios que brinda STI. La descripción de los hechos efectuada en la presente resolución, basada en la documentación que obra en el expediente, satisface el deber de información aplicable al caso concreto, por lo que corresponde desestimar el reclamo también en este extremo.
- 2.3.13. En resumen, de la evaluación conjunta de los antecedentes y de la normativa aplicable se concluye que:
- a) Se encuentra acreditada la existencia de un siniestro dentro de las instalaciones del TPMS, en el cual se produjo la caída del bulbo identificado con N.º SUN-394618-C.00075-MET-000012-2020-001 a raíz de la rotura de una cadena del equipo utilizado en la maniobra, generándose daños de carácter externo en la estructura metálica que contenía el componente.
  - b) Las investigaciones técnicas sobre las causas del siniestro y sobre la eventual vinculación de tales causas con conductas de negligencia, incompetencia o dolo atribuibles a funcionarios o dependientes de STI se encuentran aún en curso, no existiendo, al momento de la emisión de la presente resolución, un sustento técnico definitivo que permita afirmar que el daño alegado ha sido provocado por alguna de dichas conductas, conforme exige el literal j) del artículo 7 del Reglamento de Usuarios.
  - c) La pretensión de reparación formulada por el Reclamante carece, a la fecha, de claridad y concreción suficientes en cuanto al alcance de la responsabilidad que se busca atribuir a STI

<sup>1</sup> "a. A la información

Los Usuarios deben recibir información, adecuada, veraz, oportuna y detallada sobre los servicios que las Entidades Prestadoras brindan, a fin de poder utilizarlos integralmente, en concordancia con los artículos 12, 13 y 15 del presente Reglamento.

El derecho a la información a que se refiere el presente inciso podrá ser ejercido por los Usuarios ante las Entidades Prestadoras y frente al OSITRAN, si la primera no cumpliera adecuadamente con su deber de informar."



y a los conceptos y montos cuya reparación se solicita, al no haberse presentado un sustento técnico-económico detallado sobre el daño que, eventualmente, podría reclamar el propietario de la carga.

### **3. RESOLUCIÓN:**

- 3.1. En virtud de los argumentos señalados, se declara INFUNDADO el reclamo presentado por los considerandos establecidos en la presente Resolución.
- 3.2. Sin perjuicio de ello, se deja constancia de que el propietario de la carga puede, en su momento, formular un reclamo debidamente sustentado una vez que cuente con información definitiva sobre el alcance del daño.
- 3.3. Se pone en conocimiento del Reclamante que, en caso de no encontrarse de acuerdo con la presente resolución, puede presentar: i) un recurso de reconsideración ante STI, con base en una nueva prueba, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento; o, ii) un recurso de apelación ante STI, a fin de que sea elevado el expediente al Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN y dicho órgano emita un pronunciamiento en segunda instancia administrativa.

Cualquiera de los recursos señalados debe ser presentado dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.

-----  
**Jose Luis Luna Ramirez**  
Gerente de Operaciones y Comercial  
SALAVERRY TERMINAL INTERNACIONAL S.A.